



Roj: **ATS 4075/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4075A**

Id Cendoj: **28079140012020200880**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/06/2020**

Nº de Recurso: **3191/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Fecha del auto: 11/06/2020

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 3191/2019

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes

Procedencia: T.S.J. EXTREMADURA SALA SOCIAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

Transcrito por: CMG/R

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3191/2019

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Excm. Sra. y Excmos. Sres.

D. Ángel Blasco Pellicer

D.^a. María Luz García Paredes

D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 11 de junio de 2020.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N.º 1 de los de Badajoz se dictó sentencia en fecha 8 de marzo de 2019, en el procedimiento n.º 602/2018 seguido a instancia de D. Darío contra DIRECCION000, sobre despido, que desestimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en fecha 16 de mayo de 2019, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 3 de julio de 2019 se formalizó por el letrado D. Juan Ginés González Cayero en nombre y representación de D. Darío, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 17 de enero de 2020, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" [sentencias, entre otras muchas, de 21 de noviembre de 2018 (rcud 2191/2017) y las que en ella se citan de 19 de diciembre de 2017 (rcud 1245/2016), 1 de marzo de 2018 (rcud 595/2017, 13 y 14 de marzo de 2018 (rcud 1520/2017 y 3959/2016), 22 de enero de 2020 (rcud. 2256/2016) y las que en ella se citan].

El demandante en las actuaciones venía prestando servicios para la empresa demandada con la categoría de vigilante de seguridad. El 24 de enero de 2018 sufrió un accidente no laboral por el que inició un proceso de incapacidad temporal por fractura de clavícula izquierda y policontusiones en hombro, cadera y rodilla. La empresa le notificó su despido disciplinario por carta de 30 de julio de 2018 con base en la trasgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza en el desempeño del trabajo; concretamente por haber realizado actividades deportivas entrenando a un equipo de fútbol de menores y participar activamente en los partidos. El demandante negó los hechos, pero la sentencia recurrida los considera plenamente acreditados por el informe de un detective privado donde se puede ver al trabajador el 24 de mayo de 2018 entrenando al equipo y haciendo todo tipo de movimientos con las extremidades superiores e inferiores. En otro de los seguimientos se observa al demandante con una mochila en el hombro y un menor en brazos realizando trayectos prolongados con absoluta normalidad. Dado que según los informes médicos el trabajador tenía, aparte de la fractura de clavícula, una contusión en la rodilla que le producía dolor, con limitación de movilidad y parestesias, además de una contusión de la cadera izquierda y pelvis, gonalgia izquierda que le limitaban la marcha, resulta claro para la sentencia que la actividad deportiva desarrollada no favorecía la curación sino que más bien al contrario empeoraba los padecimientos. Por ello entiende que el demandante ha simulado su enfermedad ante el médico en perjuicio de la empresa y el despido debe calificarse de procedente.

El letrado del demandante interpone el presente recurso y alega como sentencia de contraste la del Tribunal Superior de Justicia Castilla-La Mancha 340/2006, de 1 de marzo (r. 1943/2005), dictada en un procedimiento sobre despido disciplinario de un vigilante de seguridad. En este caso el actor causó baja médica por contingencias comunes en abril de 2005. El 7 de junio de 2006 la empresa le notificó su despido disciplinario imputándole haber prestado servicios para una sociedad inmobiliaria en los días y horas indicados en la carta. Dicha sociedad se había constituido en enero de 2004 y uno de los socios era el trabajador. Se ubicaba en una oficina con horario vespertino de atención al público. Para la sentencia de contraste no es incompatible el trabajo para una sociedad de la que el actor es socio fundador, ejecutado por la tarde y durante la situación de incapacidad temporal, porque no hay prueba de las dolencias determinantes de la baja ni del propio diagnóstico y sí de que la actividad laboral desarrollada era de carácter sedentaria y liviana, con un horario vespertino y restringido, muy diferente a los trabajos de un vigilante de seguridad. Incluso la sentencia destaca la falta de prueba acerca de si el trabajador ya venía desempeñando las tareas en la oficina antes de la baja. Se



declara improcedente el despido por no considerarse que la conducta imputada constituya un incumplimiento empresarial ni tiene en todo caso de la gravedad o intensidad necesarias para justificar un despido.

Para la sentencia recurrida se acredita que el trabajador ha ejercido una actividad deportiva incompatible con la curación de sus dolencias, cuyas limitaciones funcionales impedirían el desarrollo de esa actividad deportiva según las referencias obtenidas del propio interesado y recogidas en los informes médicos. En la sentencia de contraste se imputa la asistencia a unas oficinas estando de baja, en horario de tarde, restringido y para estar sentado en una mesa, sin prueba por otra parte de cuál es la enfermedad determinante de la incapacidad temporal. Por tanto, los distintos supuestos de hecho impiden apreciar contradicción entre las sentencias comparadas. La sentencia recurrida tiene por acreditados los hechos imputados en la carta de despido consistentes en realizar actividades deportivas entrenando a un equipo de fútbol de menores, además de desplazamientos largos con una mochila en el hombro y portando en brazos a un menor. Constan también informes médicos que constatan, según las propias manifestaciones del interesado, una serie de limitaciones funcionales incompatibles con la indicada actividad deportiva y susceptibles en su caso de empeorar los padecimientos con la consiguiente prolongación de la baja médica. En definitiva, la sentencia recurrida declara que el trabajador ha simulado ante su médico las dolencias padecidas en perjuicio de la empresa ya que del informe de investigación privada se advierte la plena aptitud para el trabajo. En el supuesto de la sentencia de contraste se desconoce la causa del proceso de incapacidad temporal y las faltas imputadas consisten en acudir por las tardes a la oficina de una compañía de la que el trabajador fue uno de los socios fundadores, sin prueba en los autos de que esa actividad interfiera su proceso curativo.

Por otra parte, la Sala Cuarta ha declarado reiteradamente que la calificación de conductas a los efectos de su inclusión en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores, salvo supuestos excepcionales que aquí no concurren, no es materia propia de la unificación de doctrina ante la dificultad de que se produzcan situaciones sustancialmente iguales, ya que en los casos de calificación de los despidos como procedentes o improcedentes la decisión judicial se funda en una valoración individualizada de circunstancias variables, que normalmente no permite la generalización de las decisiones fuera de su ámbito específico (STS, por todas, de 6 de octubre de 2016, rcud 5/2015 y las que en ella se citan).

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 225.5 LRJS y con lo informado por el Ministerio Fiscal procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, sin imposición de costas por tener la parte recurrente reconocido el beneficio de justicia gratuita.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Juan Ginés González Cayero, en nombre y representación de D. Darío contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de fecha 16 de mayo de 2019, en el recurso de suplicación número 246/2019, interpuesto por D. Darío, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 1 de los de Badajoz de fecha 8 de marzo de 2019, en el procedimiento n.º 602/2018 seguido a instancia de D. Darío contra DIRECCION000, sobre despido.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.